

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado del demandado presenta escrito de nulidad. Provea.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el auto emitido por este despacho en fecha 18 de enero de 2022, se evidencia que se incurrió en un error tipográfico al consignar que se obedeciera lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Cartagena, siendo en realidad el auto 946 de 2021 emanado de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2021, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

1

CORREGIR el auto de 18 de enero de 2022, en el sentido de que se obedezca lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 10 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 07
se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 26-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00017-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00017-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

\$180.584.289 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre Julio del 2003 hasta Julio del 2021.

\$2.599.121 por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

\$245.374.900 por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A visible del documento 2 del expediente electrónico a folio 1-9 reverso.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e*

interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció "La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

2

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1º el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

3

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "{...} contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Liquidación de aportes pendientes (fl. 12-30).
- Copia de cobro pre jurídico de fecha 29 de septiembre de 2021 y estado de la cuenta (fl. 32-37).
- Copia de constancia de envío de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 39-41).

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, en ausencia de esto, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ con C.C. N° 52.280.205, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 116424 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
 ESTADO _____ No. 07
 el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia
 AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 22
 EMITIDO EN ESTADO 26 - 01 - 22
 Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00047-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado del demandado presenta escrito de nulidad. Provea.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Del escrito de nulidad que obra a folios 103 a 104, désele traslado al demandante para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 07
Se notifica a las partes que no
fue personalmente de la Providencia
DE FECHA Día: 25, Mes: 01 Año: 22
EN EL ESTADO 26-01-22

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER CORRALES RUIZ
DEMANDADO: JORGE VELILLA ARROYO Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00054-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPL, el día **18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
TADO _____ No. 07
el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la Providencia etc.
TO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 22
ADO EN ESTADO 26-01-22



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra de ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00002-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 07
El cual se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 25, Mes: 01, Año: 22
ADO EN ESTADO 26-01-22

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: HERCILIA TORO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ARNULFO TORO CASTAÑO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00014-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda del proceso divisorio de cosa común, promovida por HERCILIA TORO CASTAÑO, IRMA TORO CASTAÑO, GLADYS MARIA TORO CASTAÑO, Y VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de la Ingeniera LUZ ESTELLA CAICEDO ROBLES, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con los artículos 82, 83, 90 y 406 del C.GP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda del proceso divisorio de cosa común, promovida por HERCILIA TORO CASTAÑO, IRMA TORO CASTAÑO, GLADYS MARIA TORO CASTAÑO, Y VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de los comuneros ARNULFO TORO CASTAÑO y CARMEN TORO DE ZAMBRANO.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

Dentro de los archivos que acompañan a la demanda se encuentra la planilla factura RB788896822C@ de la empresa de mensajería 472, mediante el cual se hizo envío de la demanda en físico a CARMEN TORO a la dirección referenciada en los datos de notificaciones, sin embargo, no se encuentra dentro de los archivos, prueba de que se haya adelantado la misma diligencia hacia el demandado ARNULFO TORO, que al ser un comunero dentro del bien objeto del proceso, se hace necesario se haga su notificación previo a entrar en conocimiento del despacho, por lo que se inadmitirá de acuerdo a lo reglado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la DRA. ANTONIA MARÍA ALEMÁN ECHEVERRÍA como apoderada de HERCILIA TORO CASTAÑO, IRMA TORO



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

CASTAÑO, GLADYS MARIA TORO CASTAÑO, Y VICTOR MAÑUEL TORO CASTAÑO en los términos y para los fines consagrados en los poderes aportados con la demanda.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que los defectos sean subsanados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 07
Si no se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
O DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 2022
EN ESTADO 26-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO JOSE RANGEL Y WILVER OSPINO RUIZ
DEMANDADO: MARYOLIS GONZALEZ AMARIS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00015-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por DANILO JOSE RANGEL Y WILVER OSPINO RUIZ, a través de apoderado judicial, contra de MARYOLIS GONZALEZ AMARIS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00015-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a hacer estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por DANILO JOSE RANGEL Y WILVER OSPINO RUIZ en contra de MARYOLIS GONZALEZ AMARIS por obligaciones de origen laborales vencidas a favor de los demandantes.

Se evidencia que el abogado solicita librar mandamiento de pago en contra de la demandada en razón a 2 títulos ejecutivos, por parte de DANILO JOSE RANGEL se presentó "ACTA CONCILIADA No. 011-2021" suscrita el 4 de noviembre de 2021 ante el inspector del trabajo del Banco Magdalena, en la que se conciliaron conceptos laborales a favor del demandante por \$42.588.949, pagaderos al día 9 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se presentó el documento "ACTA DE TRANSACCIÓN LABORAL" suscrita el 26 de noviembre de 2021, entre WILVER OSPINO RUIZ y la demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS, reconociendo a favor del demandante \$70.000.000 por conceptos laborales, pagaderos al día 30 de noviembre de 2021.

Que el CPL en su art. 25-A contempla

"ARTICULO 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deñan servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado."

En vista de que ambas obligaciones son emanadas en contra de la misma demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS, que el término para ambas obligaciones se encuentra vencido, que este juzgado es competente para conocer de ambos asuntos y que los demandantes persiguen los mismos bienes de la demandante, este despacho procederá a librar mandamiento de pago y acceder a las medidas solicitadas.

En vista de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante DANILO JOSE RANGEL, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS por valor de \$42.588.949, y por los intereses causados a partir del 9 de noviembre de 2021 hasta el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante WILVER OSPINO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS por valor de \$70.000.000, y por los intereses causados a partir del 30 de noviembre de 2021 hasta el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 15C No. 35B-97 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-237230, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Barranquilla, de propiedad de la demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 o calle Palmira del municipio de Hatillo de Loba, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 064-25200, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué, de propiedad de la demandada MARYOLIS GONZALEZ AMARIS.

QUINTO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes No. 0284245834 y 0284175510 que posea la demandada en BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la cuantía a \$168.883.000 peso mcte.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO, DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEXTO: Reconocer personería jurídica al DR. JAIRO RAFAEL CATANO SIERRA, como apoderado judicial de los demandantes DANILO JOSE RANGEL Y WILVER OSPINO RUIZ los términos y para los fines consagrados en poderes a folios 4-7 de la demanda.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 07
El cual se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
NO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 22
EN ESTADO 26-07-22